

ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DEL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO DOCENTE DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA ADSCRITOS A ESTA CONSEJERÍA, COMO CONSECUENCIA DE LA HUELGA CONVOCADA POR EL STEC-IC, DURANTE 24 HORAS, PARA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2021.

Visto el preaviso de huelga presentado el 5 de marzo de 2021, que afecta al personal funcionario interino del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional y del cuerpo de profesores de las escuelas oficiales de idiomas, cuerpos afectados por la oferta de empleo público de 2020 que presta servicios en los centros educativos de la enseñanza pública no universitaria de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el sindicato STEC, desde las 0:00 horas del día 15 de marzo de 2021 hasta las 24:00 horas del mismo día, en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada Central Sindical, presentó preaviso de huelga a nivel Autonómico el día 5 de marzo de 2021, ante el Ministerio de Política Territorial y Función Pública para el 15 de marzo de 2021, desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas del mismo día, que afecta al personal funcionario interino docente de los centros públicos de la enseñanza no universitaria que imparten enseñanza Secundaria o de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias

Segundo.- La Administración Canaria presta una serie de servicios públicos que deben ser considerados como esenciales para la comunidad encontrándose entre ellos el servicio público educativo, y los que presta este Departamento en el ámbito de la educación,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpktMaSFaarPyt jH9vCds3rWLn1ReL	
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	



en sus Servicios Centrales porque no pueden quedar paralizados en su funcionamiento por el ejercicio del derecho de huelga.

Resulta por ello obligado armonizar el interés general y el derecho de huelga mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquellos servicios que, limitando lo menos posible el contenido de dicho derecho, sean a la vez suficientes para garantizar las actividades de carácter esencial para los intereses de la Administración Pública de Canarias, así como el control de la pandemia producido por la COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE nº 261, de 31.10.15), en su artículo 15.c), por el que se reconoce a las Empleados Públicos "Derecho al ejercicio de la huelga con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad".

Segundo.- Decreto 24/1987, de 13 de marzo, de establecimiento de los servicios mínimos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 32, de 16 de marzo), por el que se establece que el derecho de huelga del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias se entenderá condicionado a que se mantengan los servicios esenciales en los distintos centros y dependencias de la misma, facultando a los titulares de las diversas Consejerías del Gobierno de Canarias para que oído el Comité de Huelga, y en su caso, los representantes del personal, determinen los servicios mínimos necesarios y el personal preciso para asegurar la prestación de los mismos en el ámbito de sus respectivos Departamentos.

Tercero.- El Decreto 89/1988, de 13 de mayo, de Declaración de servicios esenciales en el Archipiélago Canario en materia de Educación y en centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (BOC nº 66, de 26 de mayo), por el que se adoptan las medidas que aseguren el establecimiento de los servicios mínimos correspondientes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpktMaSFaarPyt jH9vCds3rWLn1ReL	
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	



Cuarto.- Sostiene el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 19 de enero de 1988 que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa está facultada para acordar las medidas necesarias en orden a asegurar, de forma tal que el ejercicio del derecho de huelga no menoscabe los intereses sociales, el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, como límite del derecho de huelga que recoge el artículo 28.2 de la Constitución, debiendo entenderse como tales servicios mínimos, los racionalmente necesarios para que la comunidad o cuerpo social pueda recibir las prestaciones vitales o esenciales para la misma, habiendo declarado el Tribunal Constitucional, en sentencias de 8 de abril de 1981 y de 24 de abril de 1986 que "el derecho de los trabajadores de defender sus intereses mediante la utilización de un instrumento de presión en el proceso de producción de bienes o servicios, cede cuando con ello se ocasiona, o se puede ocasionar, un mal más grave que el que los huelguistas experimentan si su reivindicación o pretensión no tuviere éxito", de donde se infiere que al tomarse las medidas de garantía para los ciudadanos, hay que conjugar el interés general y el de los trabajadores, de tal suerte que aquel no haga inane el derecho de estos, ni el de los trabajadores, al ejercitarse, distorsione aquel de la comunidad.

Quinto.- Asimismo, como se desprende de las sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 y de 5 de mayo de 1986, en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo. De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpktMaSFaarPyt jH9vCds3rWLn1ReL	
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	



al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Sexto.- La Sentencia nº 166/2003, de 27 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dispone que en relación a la exigencia de motivación, "ya esta Sala se ha pronunciado en un asunto semejante al aquí enjuiciado en su Sentencia de 15 de septiembre del año 2000 donde se recogía la doctrina jurisprudencial recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 8/1992, de 16 de enero, que estableció que en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, deberá ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, teniendo en cuenta las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes protegidos constitucionalmente sobre los que repercute aquélla" (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981).

Además la decisión debe estar motivada, y la motivación debe exteriorizarse de tal manera que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho es restringido, en la forma y con el alcance con el que lo ha sido, así como los intereses prevalentes que se trata de proteger con ello (Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981 [RTC 1981, 26]).

Séptimo.- La doctrina del Tribunal Constitucional en relación con las normas reglamentarias que fijen servicios mínimos es recogida en la Sentencia de dicho Alto Tribunal nº 8/1992, de 16 de enero, en la que, entre otros, se expresa el siguiente criterio a tener en cuenta: "la decisión debe estar motivada, debiendo la motivación exteriorizarse de tal manera que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho es restringido, en la forma y con el alcance en que lo ha sido, y los intereses que se trata de proteger con ello, exigiéndose, en definitiva, la motivación de los actos de restricción de los derechos y la proporcionalidad de las medidas adoptadas".

De conformidad con la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, en la que se recoge la más amplia jurisprudencia constitucional, otro de los criterios a tener en cuenta en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, en el ámbito de la educación, es el que obliga a ponderar la extensión -territorial y personal- de la misma (en el presente caso, funcionarios interinos de los del cuerpo de profesores de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpktMaSFaarPyt jH9vCds3rWLn1ReL	
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	



nseñanza secundaria, del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional y del cuerpo de profesores de las escuelas oficiales de idiomas, cuerpos afectados por la oferta de empleo público de 2021 personal docente, con sus más de 290 centros educativos públicos y miles de alumnos que ven satisfecho su derecho fundamental a la educación en los mismos) debiendo existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos, por cuanto se entiende que el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables, sin que el ejercicio del derecho a la huelga ocasione o pueda ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren, y que deba afrontar la comunidad entera, como destinataria de tales servicios esenciales.

En cumplimiento de tal exigencia de motivación cabe destacar que la determinación de los servicios mínimos, en la referida convocatoria de huelga, se fundamenta en el hecho de que la huelga anunciada incide directamente en la prestación de un servicio público esencial, el educativo (así lo consagran la Exposición de Motivos y el artículo 2 del Decreto autonómico 89/1988, de 13 de mayo, de Declaración de servicios especiales en el Archipiélago Canario en materia de Educación y en centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes), estrechamente vinculado al derecho fundamental a la educación (artículo 27 de la Constitución española), carácter fundamental sobre el que, dada su obviedad, se estima innecesaria una más amplia disquisición teórica.

Octavo.- Así, el seguimiento de la huelga convocada sin la determinación de una prestación mínima de tal servicio público educativo, podría generar graves perjuicios al interés general, entendido este como el derecho del alumnado a no experimentar interrupciones en la continuidad de su recepción de conocimientos académicos impartidos por el colectivo docente al servicio de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma, convocado a la huelga.

Por ello, se estima que esa lesión al interés general subsume la convocatoria antedicha en el supuesto consagrado en el artículo 3 del Decreto 89/1988 mencionado, convirtiendo en esencial la actividad docente necesaria para garantizar, en ese período, el derecho, la formación y evaluación de los alumnos, de conformidad con el artículo 2.a) del mismo Decreto.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpKtMaSFaaRPyt jH9vCds3rWLn1ReL	
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	



Noveno.- Añadido a lo anterior cabe resaltar que los centros educativos afectados por la convocatoria de huelga citada, escolarizan a alumnos a partir de 12 años en Enseñanza Secundaria así como a alumnos con necesidades educativas especiales, que varían desde aquéllos con necesidades casi normalizadas, pasando por los que necesitan adaptaciones poco significativas, hasta los que están escolarizados en aulas enclave en centros ordinarios.

Por ello, el servicio esencial de la educación no puede ser reducido exclusivamente a la actividad docente, ya que, junto a esta actividad docente, se realizan otras funciones como son la vigilancia y cuidado de los niños y niñas, menores de edad, que acuden a los centros docentes públicos y que tienen derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad. Por lo tanto, la custodia de los menores de edad que se encuentren en un centro docente público es responsabilidad ineludible de esta Administración educativa y parte indivisible del derecho esencial a la educación.

El servicio esencial de la educación no puede ser reducido exclusivamente a la actividad docente ya que, junto a esta actividad docente, se realizan otras funciones como son la vigilancia y cuidado de los alumnos y alumnas, menores de edad en su mayoría, que acuden a los centros docentes públicos. Con carácter general, el artículo 39 de la Constitución depara una protección especial a los menores; de una manera más específica, el capítulo primero del título segundo del Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone que el alumnado tiene derecho a desarrollar sus actividades académicas en las debidas condiciones de seguridad e higiene. Por tanto, la custodia de los menores de edad que se encuentren en un centro docente público, en cumplimiento de los principios constitucionales mencionados y de los derechos citados es responsabilidad ineludible de la administración educativa y parte indivisible del derecho esencial a la educación.

Décimo: Por otra parte, el Gobierno de Canarias, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2020, acuerda que se establezcan medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19, una vez superada la fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de la medidas propias

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpktMaSFaarPyt jH9vCds3rWLn1ReL	 
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	



del estado de alarma. Posteriormente, a esta Resolución de 19 de junio se dispone la publicación de distintas actualizaciones a la misma con respecto a determinadas medidas (Resoluciones de 2 y 9 de julio, de 4, 13, 20 y 28 de agosto de 2020 y la corrección de errores de la Resolución de 28 de agosto de 2020, publicada el 29 de agosto de 2020).

Undécimo: En este sentido, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su capítulo II el mantenimiento de determinadas medidas de prevención e higiene que han de ser complementadas por la adopción de otras medidas de prevención con fundamento en las previsiones de la normativa sanitaria que habilitan para ello. En esta línea, y basándose en la Orden EFP/561/2020, de 20 de junio, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Educación, para el inicio y el desarrollo del curso 2020- 2021, así como en el Documento del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de 22 de junio de 2020, sobre Medidas de Prevención, Higiene y Promoción de la Salud frente a COVID-19 para Centros Educativos en el curso 2020-2021 y el posterior Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, adoptado en Coordinación con la Conferencia Sectorial de Educación, sobre la Declaración de Actuaciones Coordinadas en Salud Pública frente al COVID-19 para Centros Educativos durante el curso 2020-21, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (en adelante, CEUCD) del Gobierno de Canarias ha elaborado el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EDUCATIVA PRESENCIAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS DE CANARIAS. CURSO ACADÉMICO 2020-2021.

El referido Protocolo de prevención establece en el punto 2. **PRINCIPIOS BÁSICOS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y PROMOCIÓN DE LA SALUD FRENTE A LA COVID-19 EN LOS CENTROS EDUCATIVOS** cuyos objetivos son:

1. Crear entornos escolares saludables y seguros, a través de medidas de prevención, higiene y promoción de la salud adaptadas a cada etapa educativa.
2. Posibilitar la detección precoz de casos y la gestión adecuada de los mismos, a través de protocolos de actuación claros y de coordinación de los agentes implicados.

Y dispone la necesidad de garantizar la limitación de contactos:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpktMaSFaarPyt jH9vCds3rWLn1ReL	
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	



“De forma general, se mantendrá una distancia interpersonal de, al menos, 1,5 metros en las interacciones entre las personas en el centro educativo”.

Decimosegundo.- Visto lo anteriormente expuesto es obvio que la huelga anunciada incide directamente en la prestación de un servicio público esencial, el educativo, estrechamente vinculado al derecho fundamental a la educación, por lo que se hace necesario determinar los servicios mínimos a cumplir y el personal docente adscrito a esta Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes que deberá atender los mismos durante la huelga convocada, siendo competencia de esta Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, en el contexto de la Administración Autónoma, asegurar la tutela, el cuidado, la docencia y la evaluación debidos para con los alumnos de los diferentes centros educativos.

La convocatoria de huelga anunciada afecta a más de 200 centros, ello supone que puedan verse afectados miles de alumnos y alumnas.

En este sentido la determinación de servicios mínimos establecida en el anexo no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino reducir o paliar la lesión que, al servicio público esencial educativo, la huelga convocada inflige, y en relación con unos centros en los que las funciones de la Administración educativa se extienden no sólo al ámbito de la enseñanza, sino también al de la tutela y cuidado del alumnado.

Decimotercero.- Finalmente señalar que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 24/1987, de 13 de marzo, se ha cumplido con el trámite de audiencia al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE CANARIAS-INTERSINDICAL CANARIA (STEC-IC), el día 13 de marzo de 2021 para el preaviso de huelga de 24 horas para el día 15 de marzo de 2021, existiendo conformidad por parte de la central sindical para la propuesta presentada.

De acuerdo con todo lo anterior y en virtud de las competencias conferidas en los artículos 29.b) de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y el artículo 5 del Decreto 135/2016, de 10 de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpktMaSFaarPyt jH9vCds3rWLn1ReL	
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	



octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación y Universidades. (BOC nº 203, de 19.10.16) y el artículo 2 del citado Decreto 24/1987, de 13 de marzo, de establecimiento de los servicios mínimos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

RESUELVO:

Primero.- Determinar los servicios mínimos a cumplir por el personal funcionario interino del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional y del cuerpo de profesores de las escuelas oficiales de Idiomas, cuerpos afectados por la oferta de empleo público de 2020, de los centros públicos de enseñanza no universitaria de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, que deberán atender los mismos, durante la huelga convocada, para el día 15 de marzo de 2021 en las horas determinadas en el preaviso de huelga según se establece en el anexo.

Segundo.- Notificar la presente Orden a los interesados.

Tercero.- Remitir la presente Orden a la Consejería de Administraciones públicas, Justicia y Seguridad.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, o de diez días, si se acudiera al procedimiento previsto en los artículo 114 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Potestativamente, para el supuesto de que se acudiera al procedimiento ordinario, podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejera, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, significando que, en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpktMaSFaarPyt jH9vCds3rWLn1ReL	
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	



ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS A CUMPLIR POR EL PERSONAL DOCENTE ADSCRITO A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES QUE DEBERÁ ATENDER EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS.

Los servicios mínimos que se han acordado son producto de la negociación con el comité de huelga y teniendo en cuenta del estado de pandemia en el que nos encontramos, por ello, además de garantizar el derecho a la huelga, hay que garantizar las medidas sanitarias para evitar la propagación de la COVID-19.

a) Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO), Aulas Enclave, Programas de Formación Profesional Adaptada (PFA) y Formación Profesional Básica (FPB).

- Se garantizará que haya un profesor al frente de cada grupo durante toda la jornada escolar.

b) Resto de enseñanzas .

- Se garantizará que haya profesorado suficiente para asegurar el cumplimiento del Plan de contingencias realizado con motivo de la pandemia provocada por COVID 19

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MANUELA ARMAS RODRIGUEZ - CONSEJERA	Fecha: 14/03/2021 - 15:45:03
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ORDEN - Nº: 125 / 2021 - Libro: 192 - Fecha: 14/03/2021 17:22:44	Fecha: 14/03/2021 - 17:22:44
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0UbPpktMaSFaarPyt jH9vCds3rWLn1ReL	 
El presente documento ha sido descargado el 14/03/2021 - 17:22:58	